

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

CHRISTIAN
VELÁZQUEZ PAGÁN

Peticionario

KLCE202000252

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
CLA2016G0123

Sobre:
Art. 5.04 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2020.

I.

El 25 de febrero de 2020 el señor Christian Velázquez Pagán acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* que título, *Moción en Solicitud de Reclasificar el Art. 5.04 con una Concurrencia y Bonificarla...* Informa que se encuentra recluido en el Centro de Detención Regional Bayamón, Anexo 1072, extinguiendo pena sobrevenida tras hacer alegación de culpabilidad.

En esencia, nos solicita que se le haga partícipe de lo que establece la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019. Alude específicamente al Art. 7.25, dispositivo de la aplicación de la Ley en el tiempo. Dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

.....

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* la expedición del recurso incoado.

II.

Existen unas normas de autolimitación judicial, entre las cuales se encuentran la doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos. Ambas “tienen el fin común de coordinar y armonizar la labor *adjudicativa* de los foros administrativos y los judiciales”.¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ambas “[c]umplen el objetivo de mantener un adecuado balance y distribución de poder y tareas entre las agencias administrativas y el poder judicial”.²

Por un lado, la doctrina de **jurisdicción primaria** pretende determinar si es a la agencia administrativa o al tribunal a quien corresponde la intervención inicial en una controversia.³ Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se circunscribe a que los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles.⁴ La doctrina de agotamiento de remedios administrativos se da cuando se inicia un reclamo ante la agencia, y pendiente el trámite administrativo, se acude ante el tribunal.⁵ Nuestro Máximo Foro en *Guadalupe v. Saldaña*,⁶ reiteró la importancia de posponer la intervención judicial, expresando lo siguiente:

[...] al posponer la etapa en que el litigante puede recurrir al tribunal se logra: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para

¹ *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002).

² *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 722 (1982).

³ *Íd.*

⁴ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

⁵ *Íd.*

⁶ 133 DPR 42, 49 (1993), citando a *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Al mismo tiempo, el Poder Judicial conserva la autoridad para intervenir en los momentos en que sea necesario para evitar un daño irreparable a una persona, facilitándose entonces la revisión judicial al tener los tribunales información más precisa sobre los fundamentos de la actuación administrativa.⁷

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.⁸ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.⁹ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.¹⁰ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹¹ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹² Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.¹³ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar

⁷ *Íd.*

⁸ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁹ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

¹² *Íd.*; *Souffront v. AAA*, *supra*.

¹³ *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, *supra*, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, *supra*.

la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁴

III.

El recurso incoado, incumple sustancialmente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁵ Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido y no acompaña a su escrito con documento alguno que nos permita escudriñar si poseemos jurisdicción para atender su planteamiento.

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹⁶ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹⁷ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁸ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹⁹

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁵ *Íd.*, R. 34.

¹⁶ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹⁷ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁸ 159 DPR 714 (2003).

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

IV.

Aun cuando el recurso incumple con nuestro Reglamento, advertimos que dado que lo que solicita el señor Velázquez Pagán son facultades que la ley le otorgó al Departamento de Corrección y a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Nos explicamos.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,²⁰ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,²¹ dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.²²

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.²³ El

²⁰ 1 LPRA, Art. VI § 19.

²¹ 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

²² Íd., Art. 4-5.

²³ Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.²⁴ Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8583, establece un proceso para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados, el cual va desde la presentación de la solicitud del remedio administrativo hasta la resolución de la reconsideración del Coordinador Regional del Programa y la revisión judicial.²⁵

El Reglamento Núm. 8583, dispone lo siguiente en cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.5 la, d, 115.52-b1, b2, b3). (Énfasis nuestro).²⁶

Por tanto, el Sr. Velázquez Pagán deberá primero agotar los remedios administrativos y una vez se agoten los mismos, de no estar conforme con la determinación dictada, podrá acudir ante este Tribunal de Apelaciones y presentar sus reclamos correspondientes.

²⁴ Íd., Regla III.

²⁵ Íd., Reglas XII-XV.

²⁶ Íd., Regla VI(l).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones